



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política DEL Estado, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Estado de México se encuentra sujeto a una constante y profunda transformación la cuál hace imprescindible adecuar o crear nuevos ordenamientos o legales que vayan acordes con el desarrollo de nuestra realidad.
- II. Que desde el inicio de mi administración, he procurado la existencia de una regulación jurídica adecuada en la determinación y recaudación de los impuestos y demás prestaciones económicas que de los créditos fiscales se deriven.
- III. Que resulta indispensable contar con un ordenamiento legal que regule el cobro y aplicación de honorarios por notificación de créditos fiscales, gastos de ejecución y personal especializado para ese efecto.

Bajo esos presupuestos y con el fin de contar con un instrumento regulador que permita los propósitos señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE HONORARIOS POR NOTIFICACIONES DE CREDITOS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCION

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El cobro de los honorarios y gastos de ejecución por notificación de Créditos Fiscales Federales y Estatales y la forma de aplicarlos se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por los Códigos Fiscales de la Federación y del Estado, son a cargo del deudor del crédito fiscal, los honorarios y gastos que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se realice para la recuperación de dicho crédito.

Artículo 3.- En la Secretaría de Finanzas y en las Dependencias autorizadas por esta para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, habrá el número de Notificadores Ejecutores, que apruebe la mencionada Secretaría.

Artículo 4.- El Departamento de Control de Rezago y Ejecución Fiscal, será el responsable de la contratación de los Notificadores Ejecutores, de coordinar sus actividades, evaluar sus acciones y de su constante capacitación.

Artículo 5.- Los Notificadores Ejecutores tendrán la obligación de caucionar su manejo antes de tomar posesión del cargo, en los términos fijados para los empleados que manejan fondos públicos.

Artículo 6.- Además de los honorarios de los Notificadores Ejecutores a cargo de los contribuyentes, procederán los siguientes gastos de ejecución;

- A) Los honorarios de los Depositarios y de los Peritos.



- B) Los gastos de impresión y publicación de Convocatorias y edictos.
- C) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes embargados.
- D) Los de inscripción y cancelación de gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- E) Los de guarda y custodia de los bienes embargados.
- F) Los de avalúo.
- G) Los demás, que con el carácter de extraordinarios Eroguen las Oficinas Ejecutoras con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 7.- Tendrán derecho a cobrar honorarios de notificación y ejecución, las personas que, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, sean contratadas para llevar a cabo las diligencias de notificación a los requerimientos de pago o de embargo, según el caso.

Artículo 8.- Quienes intervengan en un Procedimiento Administrativo de Ejecución, cualesquiera que sean LAS funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar, directamente de los particulares, los honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en este Reglamento.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o de intervención, en las diversas oficinas ejecutoras, deberán ser concentrados en la Caja General de la Secretaría de Finanzas.

El pago de los honorarios de ejecución a los Notificadores ejecutores se realizará mensualmente, en sus lugares de trabajo por medio de cheques expedidos por el Gobierno del Estado, soportados por una nómina elaborada en base a la información proporcionada por las oficinas ejecutaras.

Artículo 9o.- Los Notificadores Ejecutores sólo devengarán los honorarios que les correspondan por la práctica de la diligencia de notificación y requerimiento de pago, y en su caso la de embargo, cuando efectivamente se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del presente Reglamento. En las diligencias correspondientes a las ampliaciones o sustituciones de embargos, no devengarán ningún emolumento posterior, ya que éstas son consecuencia de la notificación y requerimiento de pago o bien del embargo realizado.

Artículo 10.- En los casos en que como consecuencia de resoluciones judiciales o administrativas, se modifique el monto de un crédito sobre el que se haya iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los honorarios de los Notificadores Ejecutores serán calculados sobre la cantidad que se fije en definitiva.

Artículo 11.- Tratándose de la condonación de créditos Fiscales Estatales por subsidio, excepto en los casos previstos por el artículo 31 del Código Fiscal, la misma no incluirá la de los gastos de ejecución que se causen como consecuencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se haya seguido o se siga para hacerlos efectivos.

Artículo 12.- Cuando se autorice el pago en parcialidades de un crédito fiscal contra el que se hubiere iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el total de los honorarios deberá enterarse en una sola exhibición, en el momento de cubrirse el pago inicial conforme a lo que establece el artículo 41 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 13.- No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones judiciales o administrativas, se declaren fundados los recursos que interponga el deudor, bien sea en



contra de la determinación del crédito fiscal o en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 14.-Los gastos que se ocasionen en un Procedimiento Administrativo de Ejecución que deba ser repuesto por violaciones o vicios de procedimiento imputables a un Notificador Ejecutor, serán a cargo de éste y se le descontarán a partir del primer pago sobre posteriores honorarios de ejecución a que tenga derecho.

Artículo 15.-Los honorarios de los notificadores Ejecutores y de los depositarios serán por cuenta del erario del estado, y por ende, cubiertos con cargo al Presupuesto de Egresos del mismo, en el siguiente orden:

- I. En los casos a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado.
- II. Cuando se cancele totalmente el crédito fiscal, como consecuencia de resoluciones judiciales o administrativas en contra de la determinación del crédito fiscal.
- III. Cuando el producto del remate o el de la venta fuera del mismo, así como cuando el valor por el que se hayan adjudicado los bienes embargados en favor del fisco Estatal, no fueren suficientes para cubrir el adeudo fiscal. En estos casos, los honorarios se calcularán sobre el monto del precio obtenido o determinado para la adjudicación.

Artículo 16.-Los honorarios de notificación y de ejecución se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de este Reglamento, tomando en cuenta los importes de los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento o aportaciones de mejoras, objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 17.-Las Dependencias de la Secretaría de Finanzas solamente podrán anticipar por cuenta del Fisco del Estado, a reserva de recobrarlas oportunamente, las cantidades indispensables para los siguientes gastos:

- I. Honorarios de Depositarios cuando los bienes embargados no rindan fruto ni producto.
- II. Honorarios de Peritos.
- III. Impresión y publicación de Convocatorias.
- IV. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- V. Avalúos.
- VI. Pago de Derechos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VII. Guarda y custodia de bienes raíces.
- VIII. Extraordinarios a juicio de las dependencias de la Secretaría de Finanzas que sean necesarios para garantizar la eficacia del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Las erogaciones que se hagan por los conceptos anteriores, que no se justifiquen plenamente, serán bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

Artículo 18.-Concluido un Procedimiento Administrativo de Ejecución, la Dependencia responsable formulará la liquidación de los gastos de ejecución en los términos del presente Reglamento y la dará a conocer al contribuyente o a su representante legal.



Si durante los términos a que se refieren los Códigos Fiscales del Estado y de la Federación, el contribuyente no presenta objeción alguna o interpone recurso, se considerará la liquidación consentida y se harán las aplicaciones que correspondan.

Artículo 19.-Las Dependencias ejecutoras enviarán a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Dirección General de Ingresos, las liquidaciones objetadas, junto con los escritos de observaciones, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hayan recibido.

De no remitirse en este término el Jefe de la Oficina Ejecutora incurrirá en responsabilidad oficial directa ante la Secretaría de Finanzas, dejándose a salvo los derechos del tercero.

CAPITULO II HONORARIOS DE NOTIFICACION Y GASTOS DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES ESTATALES Y FEDERALES

Artículo 20.-Los honorarios por notificación de crédito son a cargo del causante y se pagarán por cada uno de ellos a razón del 2% sobre el monto total del crédito fiscal notificado, sin que dicha cantidad sea menor a la décima parte del salario mínimo regional de la zona económica de que se trata, ni mayor a dicho salario mínimo regional.

Artículo 21.-Los honorarios de ejecución de los Notificadores Ejecutores se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por el requerimiento de pago, el 2% del monto total de crédito Fiscal requerido, sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.

II. Por las diligencias de embargo con o sin extracción de bienes, se cobrará la cuota señalada en la fracción anterior.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco, se cobrará igualmente la cuota señalada en la fracción I. Si con motivo del requerimiento de pago realizado en los términos del artículo 119 del Código Fiscal del Estado, el contribuyente cubriera su crédito fiscal sin ninguna acción posterior, se exigirá el importe de los honorarios de ejecución, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia, también se exigirán dichos honorarios en el caso del artículo 126 del referido Código Fiscal del Estado.

IV. Cuando se aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un Crédito fiscal de conformidad a los Capítulos II y III del Título V del Código Fiscal de la Federación, se cobrará por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

A) Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

B) Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 41 del Código citado.

C) Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, se cobrará esta cantidad en vez de 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

Los gastos de ejecución que se originen con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, serán aplicados en términos del Capítulo III del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal.

Artículo 22.-En los secuestros convencionales a que se refieren los artículos 17 fracción V y 169 del Código Fiscal, del Estado, los honorarios de ejecución deberán ser pagados por los interesados previamente a la práctica de la diligencia.

Artículo 23.-Los honorarios de los Depositarios se calcularán con base en el monto del crédito, conforme a lo siguiente: el 2% del monto del crédito recuperado e ingresado al Erario Estatal sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica donde se encuentre radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente a seis veces el mismo.

Artículo 24.- Cuando el secuestro recayere sobre créditos del contribuyente y el Depositario tuviere que hacer gestiones ante los Tribunales para hacerlos efectivos o para evitar que se pierdan o menoscaben, percibirá en su caso, los honorarios que señala el artículo 23 de este Reglamento y además, los que correspondan por razón de su trabajo profesional; si fuere abogado, de acuerdo con el arancel respectivo; si el Depositario no fuere abogado, pero hubiese tenido la necesidad de utilizar los servicios de alguno, tendrá derecho a ser resarcido, previa la debida comprobación de los honorarios que hubiese tenido que cubrir, los cuales en todo caso serán a cargo del deudor del crédito fiscal.

Artículo 25.-Cuando por cualquier circunstancia los bienes embargados hayan estado a cargo de dos o más Depositarios, los honorarios se distribuirán en proporción al tiempo en que cada uno de ellos haya estado en el desempeño de su cometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 26.-Si el embargo recayere en fincas rústicas o urbanas, de sus rentas, o negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, se abonarán mensualmente al Depositario con carácter de interventor o administrador, los honorarios que a propuesta de la Oficina Ejecutora hayan sido fijados por la Secretaría de Finanzas, teniendo en cuenta la costumbre del lugar y el monto del crédito. El pago se realizará mediante recibo que expida el interesado, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Finanzas, al que se acompañará copia de las liquidaciones de los frutos y productos.

Los de depositarios que tengan el carácter de interventores o administradores, en ningún caso cobrarán sueldos directamente de los deudores de los créditos, tampoco podrán cobrarlos antes de que sean autorizados o cuando dejen de cumplir con cualesquiera de las obligaciones que les impone el artículo 138 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 27.-En los casos en que el propietario o poseedor de los bienes embargados sea nombrado depositario no habrá lugar al cobro de honorarios por este concepto, asimismo cuando los bienes embargados queden bajo la guarda y custodia de la Oficina Ejecutora.

Artículo 28.-Cuando las dependencias de la Secretaría de Finanzas designen como Peritos a funcionarios o empleados públicos del Estado, deberán cobrarse honorarios por este concepto, debiendo aplicarse el 50% a la Secretaría de Finanzas y la cantidad restante a la persona que haya rendido el peritaje, sujetándose a lo establecido en el Artículo 21.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 29.-El pago de los honorarios de los Peritos que no sean funcionarios o empleados públicos del Estado, se hará una vez concluidos los trabajos inherentes al peritaje, sujetándose a lo que disponga el arancel aplicable, y en su defecto, se tendrá en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes sujetos a peritajes y las demás circunstancias del caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO.- Los gastos de ejecución pendientes de cubrir a los servidores públicos de que habla el presente Reglamento, se aplicarán en términos del Reglamento para el pago de Honorarios por Notificaciones de Créditos y para el cobro de aplicación de gastos de Ejecución, de fecha 31 de diciembre de 1970.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
DEL ESTADO DE MEXICO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Lic. Alfredo Baranda García
(Rúbrica)**

APROBACION:	30 de mayo de 1985
PUBLICACION:	6 de junio de 1985
VIGENCIA:	6 de junio de 1985